

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Veintidós (22) de noviembre del dos mil
veintiuno (2021)

Radicado 2021-497
Auto Interlocutorio No 1230

Revisada la presente demanda **REIVINDICATORIA**, promovida por la señora **CARMENZA SIPAGAUTA SÁNCHEZ** y en contra de **MARÍA NOELIA SÁNCHEZ, FELIX ANTONIO SIPAGAUTA Y JAIME ARTURO SIPAGAUTA SÁNCHEZ**, encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 - del Estatuto Procesal dado que:

Se solicita como medida cautelar innominada la abstención de dar en arrendamiento el inmueble objeto de acción reivindicatoria, finca "El atardecer" ubicada en la vereda Papayal en el municipio de Villamaría -Caldas, bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-129081.

El literal c del artículo 590 del CGP establece: *Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho."*

En el presente caso debe indicarse que no se encuentra lo suficientemente justificada la medida solicitada debido a que no existe amenaza o vulneración de derecho objeto del proceso. Pues no se debe olvidar que nos encontramos frente a un proceso declarativo que lo que busca precisamente es la reivindicación de un bien cuya posesión la reconoce la acá demandante en terceras personas. Decretar la medida cautelar solicitada, sería desconocer que los poseedores del bien a la fecha tienen la administración de este, hasta tanto exista sentencia que ordene la devolución del bien que tienen en posesión a la persona que se encuentra como propietaria en el folio de matrícula inmobiliaria. Por lo que la llamada medida innominada no está llamada a prosperar.

Igualmente se solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-129081, medida que no es procedente toda vez que el bien se encuentra en cabeza de quien solicita la medida, es decir no le es dado a la parte solicitar una medida sobre su propio bien.

Además de lo anterior, deberá allegarse audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que las medidas solicitadas no cumplen con los requisitos para ser decretadas.

El certificado de tradición aportado tiene fecha del 11 de agosto del 2021, es decir supera más de un mes para determinar la verdadera realidad del inmueble objeto del litigio.

El Artículo 8. Notificaciones personales. Dice: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En el presente caso no se informa que el correo de los tres demandados **MARÍA NOELIA SÁNCHEZ, FELIX ANTONIO SIPAGAUTA Y JAIME ARTURO SIPAGAUTA SÁNCHEZ**, es el que corresponde al utilizado por ellos, pues si bien se aporta un certificado de cámara de comercio, de donde se puede observar un correo no es menos cierto que del mismo se desprende que el propietario del establecimiento de comercio es el señor JAIME ARTURO SIPAGAUTA SÁNCHEZ, sin que pueda entenderse que el correo que allí aparece sea el que habitualmente usan los demandados **MARÍA NOELIA SÁNCHEZ, FELIX ANTONIO SIPAGAUTA** y tampoco se evidencia que se hubiere enviado a la dirección física de estos dos demandados la notificación de que trata el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA**, promovida por la señora **CARMENZA SIPAGAUTA SÁNCHEZ** y en contra de **MARÍA NOELIA SÁNCHEZ, FELIX ANTONIO SIPAGAUTA Y JAIME ARTURO SIPAGAUTA SÁNCHEZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **JULIANA ALONSO JIMÉNEZ**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8926966c40082aa176798e11f25e1b5e6b39addb1344b1d9c35d389873ab79**

Documento generado en 22/11/2021 04:05:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>